

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00240
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO
NACIONAL "COOPDENAL"

DEMANDADO: JAVIER ANIBAL ROJAS MORILLO

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL" y en contra de JAVIER ANIBAL ROJAS MORILLO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 9808 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

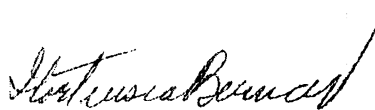
1. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$7.464.565,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00239

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO
NACIONAL "COOPDENAL"

DEMANDADO: MARIANELA RESTREPO PINO

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL" y en contra de MARIANELA RESTREPO PINO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 9841 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

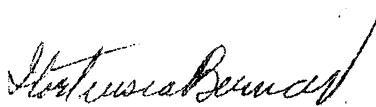
1. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$7.491.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00238

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL"

DEMANDADO: SAULO GLAIMI PASTRANA QUIÑONES

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL" y en contra de SAULO GLAIMI PASTRANA QUIÑONES, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 7981 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.


1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS (\$1.572.009,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.


3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

 Escudo Nacional de Colombia

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00237

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO
NACIONAL "COOPDENAL"

DEMANDADO: DAYSON MOSQUERA PEREA

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL" y en contra de DAYSON MOSQUERA PEREA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 9843 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

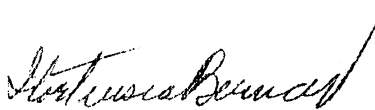
1. Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.313.750,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00236

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO
NACIONAL "COOPDENAL"

DEMANDADO: LUIS JOSE GAITAN CASTILLO

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL" y en contra de LUIS JOSE GAITAN CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 8975 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

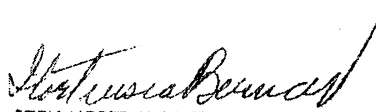
1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.492.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020

Vaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00235
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO
NACIONAL "COOPDENAL"
DEMANDADO: LUIS RAFAEL BASANTA CAMPO

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL" y en contra de LUIS RAFAEL BASANTA CAMPO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 7970 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.


1. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$697.250,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado por: Biston C. Bernal

2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00233

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JUNIOR STIVEN RODRIGUEZ POVEDA

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de JUNIOR STIVEN RODRIGUEZ POVEDA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 1447 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

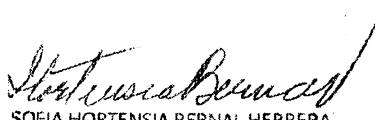
1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00232

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: LUIS ERNESTO RODRIGUEZ PINTO

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de LUIS ERNESTO RODRIGUEZ PINTO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2039 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

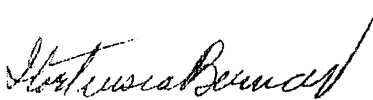
1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.950.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.


3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

 Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo

2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notificó por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020

Yaneth Bailesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00230

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: HECTOR ANTONIO RIOBUENO NIEVES

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de HECTOR ANTONIO RIOBUENO NIEVES, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 1648 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

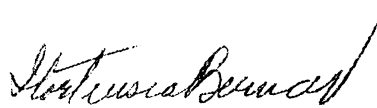
1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00229

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: EDWIN ANDRES QUEVEDO ZARATE

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de EDWIN ANDRES QUEVEDO ZARATE, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 1431 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

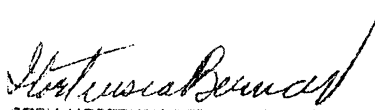
1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.520.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con CamScanner

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00227

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JULIAN GIOVANI PEREZ DELGADO

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de JULIAN GIOVANI PEREZ DELGADO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 1820 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

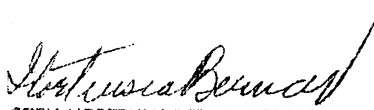
1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.950.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

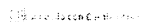
3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00226

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: LUIS HARLY PEÑA BARRAGAN

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de LUIS HARLY PEÑA BARRAGAN, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2158 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

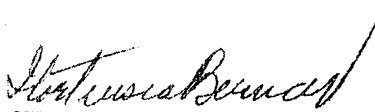
1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.950.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con CamScanner

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00225

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: RONALD GONZALEZ CARDONA

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de RONALD GONZALEZ CARDONA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 1815 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

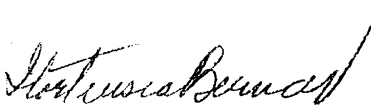
1. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00224

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: OSCAR DAVID GIRALDO AGUDELO

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de OSCAR DAVID GIRALDO AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2155 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

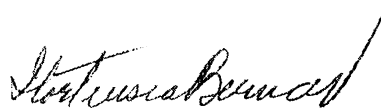
1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

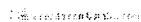
3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00223

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER GAMBOA BALLESTEROS

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de J OSCAR ALEXANDER GAMBOA BALLESTEROS, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 1818 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

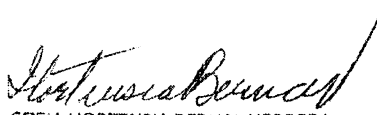
1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.950.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

PDF GENERATED BY

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00222

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JHONATAN ANDRES ALVAREZ JIMENEZ

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de JHONATAN ANDRES ALVAREZ JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2160 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con el software de firma digital de la Fiscalía General de la Nación

2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00219

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: YEDISON EFREY VILLAMIZAR RODRIGUEZ

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de YEDISON EFREY VILLAMIZAR RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.1657 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

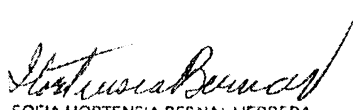
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 01 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00219


EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: YEDISON EFREY VILLAMIZAR RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00218

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: YERSY PINILLA GARRIDO

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de YERSY PINILLA GARRIDO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.1361 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

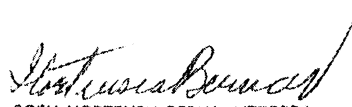
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 30 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00218


EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: YERSY PINILLA GARRIDO

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00217

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: KEIMER YESID VELASQUEZ RAMOS

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de KEIMER YESID VELASQUEZ RAMOS, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.0879 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

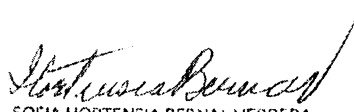
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 22 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFÍA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00217


EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO


DEMANDADO: KEIMER YESID VELASQUEZ RAMOS

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00216

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: RUBEN DARIO MOSQUERA CARVAJAL

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de RUBEN DARIO MOSQUERA CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.1905 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

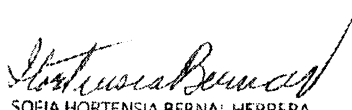
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 2 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00216
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: RUBEN DARIO MOSQUERA CARVAJAL

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00174

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: DAVID ALFARO HENAO HERNANDEZ

Avocado el conocimiento por parte de este al recibirse las diligencias de los juzgados de Melgar Tolima el 6 de julio de 2020, revisado el expediente, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

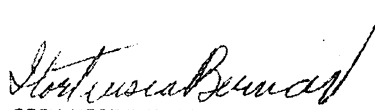
1. Allegue la certificación de vigencia del poder general, expedido por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no mayor a 30 días, ya que la aportada data de junio de 2019.

2. Allegue la certificación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

3. Aclárese la inconsistencia que aparece en la pretensión 2.1 respecto del mes al que corresponde la cuota, como quiera que en paréntesis se indica (agosto) mes diferente al indicado en la parte final de la pretensión (septiembre).

4. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00173

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.


DEMANDADO: JUAN CAMILO FLOREZ MARIN

Avocado el conocimiento por parte de este al recibirse las diligencias de los juzgados de Melgar Tolima el 6 de julio de 2020, revisado el expediente, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Allegue la certificación de vigencia del poder general, expedido por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no mayor a 30 días, ya que el aportado data de agosto de 2019.

2. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00004

DESPACHO COMISORIO No. 77 DEL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO No. 2019-00436

EJECUTIVO HIPOTECARIO


DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. COOGRANADA

DEMANDADOS: JOHN FREY GOMEZ HERNANDEZ Y PAOLA ANDREA LOPEZ ARISTIZABAL.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Previo a auxiliar y señalar fecha en la presente comisión, por la parte interesada aclárese ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardot la inconsistencia que aparece en la anotación No. 16 del certificado de libertado aportado, como quiera que se cancela la anotación No. 14, pero se hace referencia al oficio del juzgado 16 Civil del Circuito de la anotación No. 15.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con el software de firma digital de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00103

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: OSCAR ALONSO GOMEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el expediente se encuentra al despacho para resolver un recurso de reposición interpuesto por la parte actora; y como quiera que las partes de común acuerdo presentan solicitud de terminación por transacción, y atendiendo que aún no se ha dictado sentencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 312 del C.G. del P., por lo que el Despacho RESUELVE:

1. No hacer pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora pos sustracción de materia.
2. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.


Oficiar

4. Ordenar la entrega al demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.
5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

VJUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2018 – 00316

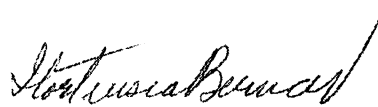
SUCESION

CAUSANTE: DANIEL PEDREROS ROMERO

Atendiendo el informe secretarial que precede y de conformidad con lo preceptuado por el núm. 1º del art. 509 del C.G. del P., se ordena correr traslado a todos los interesados del trabajo de partición allegado, por el término de cinco (5) días .

En firme ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

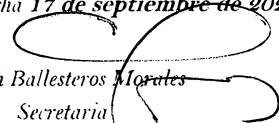

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con el software

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., dieciséis 816) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00537
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JUDY MARCELA MELO RODRIGUEZ Y
BERTULFO FISCAL FISCAL

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 ejusdem, dispone:

Señalar el día 02 DE FEBRERO DE 2021 a la hora de las 9:30 A.M. para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y de manera virtual, esto con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, haciéndose imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país.

En consecuencia se previene a las PARTES y a sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que comparezcan a la audiencia a través del link que previo a la misma se les proporcionará, ADVIERTIENDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 372 y 373 de la norma en cita.

Se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes, así:

Parte demandante:

Las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que descorrió las excepciones propuestas.

Parte demandada:

Las documentales que se aportaron con el escrito de excepciones.

Interrogatorio de parte.- Escuchar en interrogatorio de parte al demandante.

Testimoniales. Escuchar en declaración a los señores: JOSE MURILLO, MAURICIO MORALES CARDOSO y GILMER ALONSO ROMERO, quienes deberán comparece el día antes señalado.

Interrogatorio de parte. Escuchar en interrogatorio de parte al demandante, para lo cual deberá comparecer el día de la diligencia antes señalado.

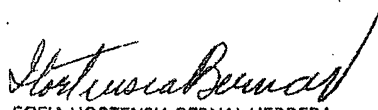
Prueba De Oficio:

Al tenor de los artículos 169 y 170 del C. G. del P. y para la verificación de los hechos relacionados por la pasiva, se dispone:

• Escuchar en interrogatorio de parte a los demandados, para lo cual deberán comparecer el día y hora señalados.

De la misma manera se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos que tengan en su poder y deseen hacer valer dentro de la actuación.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado por el sistema de firma electrónica

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00194

PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: VASCOL VALENCIA LOPEZ

DEMANDADO: MARIO ALEJANDRO TORRES

A través de apoderada judicial pretende el ejecutante, se le pague la obligación contraída con el demandado MARIO ALEJANDRO TORRES, y respaldada con las letras de cambio adjuntas a este proceso, las cuales ya fueron objeto de pronunciamiento al pretender su cobro a través del proceso ejecutivo, como lo ha manifestado la profesional del derecho.

Para resolver lo pertinente, el Juzgado se remite a lo establecido por el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”.

La Corte Constitucional al respecto ha manifestado que:

“(…) el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago (...)” Sent. C-031/19.

“(…) La Corte también enfatizó en dos aspectos: la finalidad social del proceso monitorio, que busca dar respuesta judicial al cobro de obligaciones suscritas informalmente entre los ciudadanos, no documentadas en títulos ejecutivos y que provengan de una relación contractual. (...) sent. C-746 de 2014

De tal suerte que, para demandar y obtener el pago de las sumas contenidas en los títulos valores debe hacerse uso de procedimientos distintos al reglado en el Capítulo IV artículo 419 del C. G. del P., ya que este es un procedimiento mediante el cual se constituye la prueba, presupuestos que no se dan para el presente caso, ya que, la obligación se encuentra respaldada con títulos valores (letras de cambio), es decir, la prueba de la obligación ya existe.

Por lo tanto, téngase en cuenta que, bajo los argumentos aludidos por la profesional del derecho es el proceso ordinario hoy verbal, en el cual pueden subsanar los yerros de que adolecen los documentos soporte de la obligación.

En consecuencia, se negará el reconocimiento y pago pretendido por el demandante a través de este procedimiento.

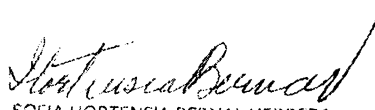
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL PAGO de la obligación contenida en las letras de cambio, impetrado a través de apoderada judicial por VASCOEL VALENCIA LOPEZ contra MARIO ALEJANDRO TORRES RIVERA, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. DOLLY ALEXANDRA CARDONA MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

FECHA DE NOTIFICACION

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 028 de fecha 17 de septiembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00214
SUCESION
CAUSANTE: ANA LUCIA LOPEZ JIMENEZ

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho dentro del término de ley, resolver lo pertinente a la aprobación del trabajo de partición, presentado por quienes se encontraban facultados para ello, los apoderados de los interesados.

ANTECEDENTES

Los señores FERRINSON PUENTES LOPEZ, en su calidad de heredero de la causante, por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, demanda la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la señora ANA LUCIA LOPEZ JIMENEZ, quien tuvo su último domicilio en este Municipio.

Aportándose por parte del interesado el registro civil de defunción de la causante, el registro civil de nacimiento de CLAUDIA PATRICIA PUENTES LOPEZ (q.e.p.d.) y de FERRINSON PUENTES LOPEZ, así como el certificado de tradición No. 307-64306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, al hallar reunidas las exigencias de ley mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2018 declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante ANA LUCIA LOPEZ JIMENEZ, quien para entonces se tenía como su último domicilio el municipio de Girardot y reconoció a FERRINSON PUENTES LOPEZ como heredero de la causante, disponiéndose el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio, de acuerdo con lo consignado en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso.

Igualmente se ordenó notificarles la apertura de la sucesión a los señores BENIGNO RIVERA DIAZ y LUIS ALBERTO BARROS LEDESMA, este último como representante del menor LUIS ALBERTO BARROS PUENTES y por último se ordenó oficiar a la DIAN e incluir el proceso en el Registro Nacional de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

*Mediante providencia del 9 de noviembre de 2018 el Juzgado 1º Civil Municipal de Girardot, quien tenía para entonces la competencia ordenó **notificar la apertura de***

la sucesión a DANIEL RICARDO NAVARRO PUENTES, en su calidad de hijo de la señora CLAUDIA PATRICIA PUENTES LOPEZ (q.e.p.d.), que a su vez es hija de la causante ANA LUCIA LOPEZ JIMENEZ (q.e.p.d.)

Enterados del proceso y por la citación que se les hiciera, comparecieron los señores BENIGNO RIVERA DIAZ y DANIEL RICARDO NAVARRO PUENTES, quienes se notificaran personalmente el 29 de noviembre de 2018.

Mediante autos del 21 de marzo de 2019 el Juzgado 1º Civil Municipal de Girardot se reconoce como herederos a DANIEL RICARDO NAVARRO PUENTES y al menor LUIS ALBERTO BARROS PUENTES, representado por su señor padre LUIS ALBERTO BARROS LEDESMA, quienes actúan en representación de su señora madre CLAUDIA PATRICIA PUENTES LOPEZ (q.e.p.d.), que a su vez es hija de la causante ANA LUCIA LOPEZ JIMENEZ (q.e.p.d.).

Por auto del 3 de abril de 2019 el Juzgado 1º Civil Municipal de Girardot resuelve el conflicto de competencia propuesto por el apoderado del señor DAVID RICARDO NAVARRO PUENTES, perdiendo competencia y remitiendo las diligencias al Juzgado de Nilo.

Verificado y debida forma el emplazamiento, no compareció al proceso persona alguna con igual o mejor derecho, al de los ya reconocidos.

Avocado el conocimiento por este estrado judicial, verificado y debida forma el emplazamiento, no compareció al proceso persona alguna con igual o mejor derecho, al de los ya reconocidos.

Es como mediante providencia del 11 de junio de 2019, se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

En audiencia celebrada el 29 de agosto de 2019, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso, presentados los inventarios y avalúos, en razón de no haberse formulado objeción alguna, estos fueron aprobados, habiéndose decretado la partición por los apoderados reconocidos en autos, de los interesados.

Habiéndose ordenado modificar el trabajo de partición y presentado nuevamente por quienes estaban facultado para ello, es presentado para su aprobación.

Por estas razones el Despacho procederá, como es su deber, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 Eiusdem y sin objeción al traslado del trabajo de partición, se proferirá la correspondiente sentencia, lo cual se hará previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso de estudio, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, como son: competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad de las partes y demanda en forma.

Desde el inicio de los procesos se hicieron presentes los señores FERRINSON PUENTES LOPEZ, DANIEL RICARDO NAVARRO PUENTES y el menor LUIS ALBERTO BARROS PUENTES, éste último representado por su progenitor LUIS ALBERTO BARROS LEDESMA como herederos en su condición de hijo, el primero de ellos de la

causante ANA LUCIA LOPEZ JIMENEZ (q.e.p.d.) y los otros dos como nietos de la causante en representación de su señora madre CLAUDIA PATRICIA PUENTES LOPEZ (q.e.p.d.).

Observa el Despacho que el presente sucesorio se ha tramitado con el lleno de los requisitos legales, se admitió la demanda, se reconoció a los herederos, se practicó el emplazamiento, sin que se presentara algún interesado con igual o mejor derecho al de los reconocidos, se realizó la diligencia de inventarios sin que se formulara objeción o reparo alguno, siendo en consecuencia aprobada por parte del despacho, mediante audiencia celebrada el 29 de agosto de 2019.

De otro lado se estableció que el bien inmueble objeto de partición fue adquirido por la causante ANA LUCIA LOPEZ JIMENEZ mediante la Escritura Pública No. Seiscientos setenta y tres (0673) de fecha 20 de mayo de 2011 por compraventa y cancelación de afectación a vivienda familiar en la Notaria Segunda del Círculo de Girardot, aportándose el folio de matrícula inmobiliaria No.307-64306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca.

Rituado en su totalidad el trámite procesal, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y como quiera que el referido trabajo se ajusta a derecho el Despacho procede a impartirle su aprobación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,


RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien de la sucesión de la causante ANA LUCIA LOPEZ JIMENEZ.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, esta sentencia y las hijuelas de adjudicación del inmueble, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO: Acreditado lo anterior, PROTOLICÉSE, la partición y la presente sentencia en la Notaría SEGUNDA del Círculo de Girardot Cundinamarca. Déjense las constancias de ley en el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020